
GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 20 DE OCTUBRE DE 1812

BAXO EL GOBIERNO DE LA REGENCIA DE LAS ESPAÑAS.

SUECIA.

Gottemburgo 6 de setiembre.

Los rusos han hecho una salida de Riga, y han cogido 8 piezas de artillería y 500 prisioneros. Se calcula en 14⁰⁰ hombres el número de prisioneros hechos por los rusos á los franceses desde el principio de la guerra.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 18 de setiembre.

El gobierno ha recibido pliegos del lord William Bentinck, relativos, segun dicen, á una revolucion en la Sicilia. Algunas cartas de aquella isla habian anunciado hace tiempo que la constitucion de Sicilia debia sufrir grandes alteraciones, y quedar muy semejante á la que rige en Inglaterra; y las últimas cartas particulares procedentes de Palermo nos participan que en la sesion de 20 de julio el parlamento siciliano adoptó con gran mayoría de votos 14 artículos muy importantes, añadiendo que no hay exemplo en la historia de que se haya hecho una revolucion tan considerable con tanta tranquilidad.

Segun las cartas de Riga aquella plaza se halla en la mayor seguridad, y sus habitantes nada recelan por parte de los franceses. En Petersburgo reyna el mayor entusiasmo por la defensa del imperio, distinguiéndose muy particularmente toda la nobleza. A la salida de las cartas estaba el cambio en aquella capital al 24 y medio.

El general Kutusoff, comandante de los exércitos rusos en el Danubio, acaba de ser nombrado príncipe del imperio y generalísimo de los exércitos rusos del Norte, teniendo por generales subalternos al conde Barclay de Tolly y al príncipe Bagration. Esta mudanza de comandante en gefe de los exércitos rusos nos da fundadas esperanzas de que veremos continuar las operaciones con decidida energía y seguridad. El general Kutusoff es el que sigue en reputacion y pericia militar á Suwarow, de quien era íntimo amigo, y al qual se le asemeja en la excelencia de sus disposiciones, en la vigilancia y en la presencia de espíritu, que tantas veces ha decidido de la suerte de las batallas.

La noticia que dimos dias pasados del armisticio concluido entre las tropas inglesas y americanas adquiere mayor probabilidad por el descontento de las provincias con motivo de la guerra, como se nota por el artículo siguiente.

Nueva-Yorck 29 de julio. Se han insertado en todos los periódicos las resoluciones que han tomado las asambleas de las ciudades contra la guerra. Los ciudadanos del Delaware inferior se reunieron el dia 10 en Filadelfia, y declararon que habian perdido su confianza los que actualmente gobernaban, y que estaban determinados á hacer todos los esfuerzos para que les substituyesen otros de quien se pudiese esperar la proteccion de sus derechos y la conservacion de la constitucion. — En Hampshire y Massachusset se reunieron igualmente los habitantes, y por varias resoluciones decidieron que la presente guerra era impolítica, y firmaron una memoria dirigida al presidente de los Estados-Unidos, en que le pedian que terminase la guerra inmediatamente, y que mandase ministros extraordinarios á negociar un tratado con la Gran Bretaña.

PORTUGAL.

Lisboa 2 de octubre.

El 26 de setiembre próximo pasado tuvo su audiencia de despedida del Gobierno de este reyno el Excmo. Sr. D. Eusebio de Bardaxí y Azara, que exercia el cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de nuestro Gobierno, habiendo presentado en el mismo acto á D. Santiago Usez y Mesi, que continúa en Portugal con el carácter de encargado de Negocios.

En los papeles ingleses de 11 del mes último se contiene un artículo de Douver de 10 del mismo, en que se dice que hubo una batalla entre los rusos y franceses que duró tres dias consecutivos, y que 20⁰⁰⁰ cosacos habian destruido la flor del ejército frances, debiendo Bonaparte su salvacion á la ligereza de su caballo. Pero vemos que esta noticia tan agradable no ha sido confirmada por los papeles posteriores.

ESPAÑA.

Madrid 19 de octubre.

La Regencia, á solicitud del encargado de Negocios de Portugal, y oido el consejo de Estado, ha resuelto que las propiedades y buques portugueses apresados por los enemigos que exístan en los puertos que van quedando libres, se restituyan á sus dueños.

El dia 1.^o del corriente á las 11 de la mañana, en virtud de decreto de las Cortes y orden del Gobierno, se quemaron públicamente por mano del verdugo en la Alameda de Cádiz las banderas núm. 1.^o de juramentados cogidas en Guadalaxara: estuvieron tendidas en el suelo, y fueron pisadas desfilando por encima de ellas las tropas de la guarnicion que tienen bandera, despues que se leyó la orden relativa á este particular.

Por orden del Excmo. Sr. duque de Ciudad-Rodrigo ha sido depuesto de su mando el general ingles Maitland, gefe de las tropas expedicionarias de Levante; y le ha reemplazado su segundo. (*Concisa.*)

La vanguardia del ejército de Soult á las órdenes de Drouet continúa en Albacete; se compone de 1500 hombres, y tiene 100 caballos en la Gineta.

Viendo el enemigo que el castillo de Chinchilla le servia de obstáculo para sus correrías, estrechó su sitio: para verificar un asalto sin pérdida por su parte se valió de todos los paisanos de la comarca, á quienes hicieron marchar delante: hicieron tres amagos, pero en vano, porque no habia abierto brecha en el castillo ni cegado su foso; los paisanos sin embargo sufrieron bastante. El dia 8 por la tarde cayó una centella en el castillo, que estropeó á su gobernador y á 50 hombres de su corta y valiente guarnición de 200 soldados: este incidente, y el haber perdido otros 15 ó 20 hombres del fuego enemigo en los dias anteriores, obligó á que el dia 9 se capitulase. Quando esta noticia venga de oficio se darán al público otros detalles que, segun refiere un artillero que se ha escapado de entre los prisioneros, hacen mucho honor á aquella desgraciada guarnición.

CORTES.

„La comision de Constitucion acerca de las dudas ocurridas á la junta preparatoria de Madrid para el nombramiento de diputados, tanto para estas Cortes extraordinarias, como para las ordinarias de 1813, es de opinion que se haga separadamente la eleccion de diputados para estas Cortes y para las ordinarias, guardándose para las primeras la instruccion de la Junta Central, y para las segundas el método prevenido en la Constitucion, siendo válidos los actos hechos en la provincia de Madrid en conformidad á estas instrucciones, y nulos los que no sean conformes á su contenido; que la junta de presidencia debe componerse de las personas que previene el artículo 2.º de las instrucciones, ocupando el gefe político de la provincia el lugar del corregidor, el gobernador militar en vez del capitán general, y el gobernador eclesiástico, ó en su defecto el vicario, en lugar del arzobispo; que se esté para una y otra eleccion al censo de 1797; en el concepto de que deben concurrir para la eleccion todos los pueblos que esten en la provincia. = Aprobado, y que el gefe político presida la junta de presidencia en ausencia del capitán general.”

Las diferentes dudas que agitan á algunas autoridades subalternas respecto á los frayles, y las pretensiones prematuras de estos en varios pueblos, nos consituye en la obligacion de ilustrar á unos y á otros, ofreciendo á su vista las sesiones de las Cortes de 18 y 30 de setiembre próximo pasado. Por ellas verá el público que está aun en toda su fuerza el art. 7.º del decreto de confiscos y secuestros, acordado por las Cortes generales y extraordinarias en 17 de junio último, y comunicado por la Regencia del reyno en 19 del mismo mes (1); y que por consiguiente hasta tanto que el Gobierno tenga á

(1) Este decreto le insertamos en la gazeta (n.º 8) de 1.º de setiembre: el contenido del artículo que se cita dice así: „7.º También tendrá lugar el secuestro y la aplicacion de frutos á beneficio del Estado quando los bienes, de qualquier clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por re-

bien resolver la extincion ó la reforma del clero regular, qualquiera innovacion que se haga ó haya hecho del estado en que los franceses dexaron los conventos, sus rentas y sus individuos, será caminar contra las ideas del supremo Gobierno, é infringir sus soberanos decretos. Por nuestra parte solo podemos añadir que si nos separamos de la ciega obediencia que debemos prestar á las sabias resoluciones del congreso nacional, volveremos á entronizar la arbitrariedad, y desaparecerá de entre nosotros el órden social.

Sesion del 18 de setiembre.

El Sr. Villanueva, alegando el derecho de propiedad, y fundándose en el decreto sobre secuestros en que estriba la instruccion de la Regencia, al paso que contempló necesaria é indispensable la reforma de los regulares, se opuso al dictamen de la comision, mientras no se modificase. El señor conde de Toreno culpó la debilidad del Gobierno por dar oídos á reclamaciones infundadas, y consultar á las Cortes sin necesidad, en lugar de hacer obedecer rigurosamente sus órdenes. Manifestó que el dexar que se restableciesen los conventos y corporaciones suprimidas en pais ocupado, sin un exâmen mui maduro para consultar el estado de la nacion y su conveniencia, seria un absurdo mui perjudicial á los pueblos: citó á Jovellanos, reproduciendo sus quejas acerca de que al paso que perecian las fábricas, los talleres y la agricultura, se aumentaban los conventos, iglesias y hospicios, en grave detrimento de la poblacion y de la prosperidad nacional. Declamó enérgicamente por haberse infringido la ley, por la qual habia mandado la Junta Central que no se confriesen órdenes durante las actuales circunstancias, atribuyendo parte de esta infraccion á algunos prelados, que en vez de estar en sus diócesis, permanecian en Cádiz fomentando intrigas impropias de su carácter. Añadió que los que ahora clamaban no se atrevieron en otro tiempo, y especialmente entre los franceses: que no estaban animados de un espíritu de religion, sino del deseo de gozar de unas comodidades que cargaban sobre el pueblo; y concluyó, despues de varias otras justas y enérgicas reflexiones, apoyando el dictamen de la comision. Desaprobóle en parte el señor obispo de Calahorra, confundiendo la extincion de los regulares con la medida provisional adoptada, y concluyó su discurso, del qual muy poco pudo entenderse, con decir que su opinion era que se restableciesen los conventos solo en aquellos pueblos que lo desearan. Deshizo el señor Argüelles la equivocacion del señor obispo; demostró la justicia en que se fundaba el dictamen de la comision; se quejó de la debilidad del Gobierno; y esforzando los argumentos del señor conde de Toreno, aprobó el dictamen, protestando desde luego que si se reprobaba, jamas volveria á votar por ninguna contribu-

sultas de la invasion enemiga, ó por providencias del gobierno intruso: entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento, y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas, se hayan refugiado á las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia."

cion que cargase sobre el infeliz pueblo, mientras no se echase mano antes de los inmensos bienes que poseian algunas corporaciones. Habló casi en los mismos términos el señor Calatrava; y reduciendo la cuestion á su verdadero punto, demostró que ni se trataba de confiscos, segun queria dar á entender el señor Villanueva, ni de extincion de religiones, segun parecia indicar el señor obispo de Calahorra; sino de una medida provisional, para resolver despues segun mejor conviniere al bien de la nacion. El señor Dou, al paso que confesó ser necesaria una reforma, indicó temores de que, adoptando el dictamen de la comision, quedasen los pueblos sin pasto espiritual. El señor Caneja disipó los temores del señor Dou, y apoyó enérgicamente el dictamen de la comision. El señor Lopez (D. Simon) hizo una larga declamacion ascética para probar que los bienes de los frayles eran de Dios, y que ni las Cortes podian reformar á los frayles ni disponer de sus bienes. El señor Creus estimó justa la medida de la Regencia; pero se opuso al dictamen de la comision; y, fundándose en el mismo decreto de secuestros, graduó de despojo iniusto lo que esta proponia. Contestó el señor Polo á las razones del señor Creus; y el señor Huerta, sin dexar de oponerse tambien al dictamen de la comision, instó por la necesidad de una reforma en los regulares; pidió la observancia de la ley que prohibia el establecimiento de nuevos conventos sin licencia expresa de las Cortes, y propuso que no se franquease ninguno de los del país recien desocupado, mientras no se presentase un prelado con 12 individuos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, que á peticion del señor Mexía fue nominal; y el dictamen quedó reprobado por 63 votos contra 53.

En seguida se admitieron á discusion las quatro proposiciones siguientes del señor Villanueva.

Primera. Que luego que los intendentes se hayan enterado del estado de los conventos suprimidos ó extinguidos por el gobierno intruso, para el restablecimiento de los que se mantienen de limosna se cuente antes con la expresada voluntad de los ayuntamientos de los respectivos pueblos.

Segunda. Que las comunidades que tuviesen rentas, luego que estas consten al Gobierno, se reserven por ahora lo necesario para su subsistencia baxo el pie de perfecta vida comun, destinando al erario lo restante mientras dure la guerra.

Tercera. Que no se restablezca ninguna comunidad religiosa que no conste á lo menos de 12 individuos profesos con su prelado, los quales deberán justificar que no han seguido el partido del gobierno intruso.

Quarta. Dígase á la Regencia que á la mayor brevedad proponga las medidas oportunas para que se reduzcan los conventos al número que exija la necesidad de los pueblos, y se establezcan baxo el pie de observancia que reclama el santo concilio de Trento.

Sesion del 30.

Se leyó un informe que el secretario de Gracia y Justicia presentó á la Regencia del reyno, y esta remitió á las Cortes, sobre el sistema que debía seguirse en el restablecimiento de los conventos y casas religiosas suprimidas

por el enemigo (1). Despues de manifestar el expresado secretario la necesidad de una reforma en los regulares, los obstáculos que habian encontrado las que habian pedido varias Cortes, y la que exígia el estado actual de la nacion, proponia en 19 artículos los medios de verificarla, para que las religiones correspondiesen á las piadosas miras de sus fundadores, y lejos de ser gravosas á la nacion, contribuyesen al mayor lustre de la iglesia y á la prosperidad del estado.

Concluida su lectura tomó la palabra el Sr. Villanueva para retirar las quatro proposiciones que sobre este asunto hizo en la sesion del 18 del actual por estar embebida (segun dixo) en el excelente informe del secretario de Gracia y Justicia. En consecuencia se acordó su impresion, y que pasase á la comision especial de hacienda en union con la especial eclesiástica, y la de secuestros y confiscos, quedando estas autorizadas para conferenciar con el secretario de Gracia y Justicia, quien asistiria á la discusion el dia que se tratase este punto.

Artículos propuestos por el señor secretario de Gracia y Justicia al Congreso para su discusion, que deberán servir de regla para el restablecimiento de las comunidades religiosas de las provincias invadidas, y para que cumpla el Gobierno supremo su cargo de protector del santo concilio de Trento.

ART. I. Los intendentes continuarán percibiendo las rentas de las comunidades religiosas, y cuidarán de la administracion de todas sus fincas y bienes.

II. Se impedirá á los religiosos se introduzcan á tomar posesion de sus conventos sin que hayan purificado su conducta política, y sin que el Gobierno haya decretado el modo de su restablecimiento.

III. Que si algun religioso resultase infidente sufrirá las mismas penas que los eclesiásticos seculares.

IV. Los que no resultasen culpados recibirán una moderada pension, ínterin se verifica el restablecimiento.

V. Pasarán á las provincias eclesiásticos de virtud y ciencia, nombrados por el Emo. Sr. cardenal arzobispo de Toledo, para que propongan cuáles sean los conventos que deban quedar suprimidos por no tener el número suficiente de religiosos, que deberá ser el de 12; no debiéndose restablecer ninguno que baxe de este número.

VI. Estas noticias se comunicarán por estos eclesiásticos al Emo. citado, y los intendentes deberán dar las mismas noticias á la Regencia del reyno.

VII. Los conventos que no lleguen al número de 12 no se restablecerán; y los que lleguen, se hará baxo la condicion de que hagan vida comun, y guarden rigurosamente los institutos de su orden.

VIII. Los que tengan menos de 12 se incorporarán con los de otros pueblos del mismo orden.

IX. Los conventos de monjas se restablecerán en los mismos términos

(1) El público oyó esta juiciosa memoria del Excmo. Sr. D. Antonio Cano Manuel con aquel interes que precisamente debia inspirar una propuesta fundada en los verdaderos principios de religion, de justicia y de prosperidad nacional.

que los de los religiosos; pero sin obligar á que den dotes.

x. En cada pueblo no habrá mas que una comunidad de un mismo instituto.

xi. No se recibirán novicios de uno ni otro sexó.

xii. Se restablecerán todos los conventos que se exerciten en la educacion pública.

xiii. Lo mismo se hará con los que esten adscritos al servicio de los hospitales.

xiv. Se admitirán los religiosos de unas órdenes á otras, siempre que ellos lo solicitasen, sujetándose á la última en que se incorporen.

xv. Los sobrantes de los bienes de las comunidades, deducidas las pensiones que se les asignarán para su congrua sustentacion, se aplicarán á las necesidades del estado.

xvi. Se sacará una copia de este plan, y se pasará á las Cortes para su discusion.

xvii. Se propondrá al Emo. Sr. cardenal arzobispo de Toledo, como visitador apostólico de las religiones de España, se encargue de las reformas de estos institutos.

xviii. Si mejor pareciese se hará igual encargo á los M. RR. arzobispos y obispos de España, para que cada uno en su obispado cuide y entienda en estas reformas.

Estos son en substancia los artículos que se proponian á la sancion de las Cortes, y que pasaron (como se dixo arriba) á las tres comisiones reunidas especial de hacienda, y eclesiástica y de confiscos.

Este es el estado del expediente, cuyo éxito depende del juicio que formen las comisiones encargadas de su exámen; y no es de esperar ni que los regulares queden privados de su preciso sustento, pues al fin son unos ministros del altar, ni que la nacion continúe sufriendo el gravámen de tantas propiedades amortizadas y de tantos individuos robados á la agricultura y á las artes, que sin ser eclesiásticos se dedican al servicio de los conventos (1).

(1) Despues de establecer el censo español de 1797, que la proporcion del estado eclesiástico secular al total de la poblacion es como 1 á 183,35, ó que para 100 eclesiásticos hay 18335 habitantes, forma los siguientes cálculos aproximados por decimales.

Todo el estado eclesiástico secular al total de la poblacion es como 1 á 123,26, ó para 100 de todo el estado eclesiástico secular hay 12326 habitantes.

El total del estado eclesiástico regular (los frayles) á la poblacion es como 1 á 181,883, ó para 1000 del estado eclesiástico regular hay 181883 habitantes.

Las monjas y sus dependientes á la poblacion total es como 1 á 335,70, ó para 100 monjas y sus dependientes 33570 habitantes.

El total de clérigos, frayles, monjas y sus dependientes á la poblacion es como 1 á 59,14, ó para 100 de aquellos 5914 habitantes.

En los conventos de clérigos reglars, de frayles y de monjas que tenemos en España se contaban en 1797, solo en la clase de criados, sin incluir las mugeres ni los donados, 14532 personas. Supongamos que dos terceras partes de estos criados se hubiesen dedicado á un trabajo productivo, ¿quán grande cantidad de masa circulante no hubiera tenido la nacion?

La Regencia del reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinaria; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedicion de los negocios que han de correr á cargo de las secretarías del despacho, dándoles el orden y clasificacion que corresponde, y evitar por este medio que se traygan á ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquellos se distribuyan en las siete secretarías del despacho, que establece el artículo 222 de la Constitucion; á saber: secretaría del despacho de Estado; secretaría del despacho de la Gobernacion del reyno para la península é islas adyacentes; secretaría del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar; secretaría del despacho de Gracia y Justicia; secretaría del despacho de Hacienda; secretaría del despacho de Guerra, y secretaría del despacho de Marina; decretan:

1.º La secretaría del despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las cortes extrangeras y sus ministros y agentes cerca del Gobierno, con el nombramiento de embaxadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

2.º La secretaría del despacho de la Gobernacion del reyno para la península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del reyno, como es la policia municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones; en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Cortes; en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato; en el ramo de sanidad; en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambas. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al estado; la navegacion y comercio del interior; los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia; la fixacion de límites de las pro-

Estos pues son los datos y las cuestiones que deben ofrecerse á la consideracion del Gobierno; y este, en nuestro entender, es el modo de lograr el fin á que aspiramos, sin que se nos pueda decir que hacemos la guerra al cuerpo eclesiástico. La nacion no es ya tan ignorante que confunda la religion, que es inmutable, con unos hombres que pueden ser, como todos los demas, buenos ó malos. Tampoco estamos en el caso de confundir lo que se dedica al culto divino con lo que se emplea en la comodidad de un convento y en la subsistencia de sus individuos; aquello sabemos que es muy sagrado, aunque no todo indispensable; pero estas últimas son cosas meramente mundanas en razon de no fundarse sino en la conveniencia y el placer.

vincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública; el ramo general de correos y postas en toda la monarquía; la estampilla del Rey, del Presidente, de la Regencia, quedando por ahora la secretaría de la misma Estampilla en la forma que actualmente tiene, y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprehende este ministerio.

3.º La secretaría del despacho de la Gobernacion para ultramar tendrá á su cargo por lo que toca á las provincias de América y Asia todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se asignan al ministerio de la Gobernacion para la península, excepto lo relativo á correos y postas; y tendrá ademas lo respectivo á la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios é infieles, é igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios.

4.º La secretaría del despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ambos hemisferios por el Rey ó la Regencia del reyno para obispados, prebendas y benéficos eclesiásticos, y plazas de judicatura y magistratura. Del mismo modo se hará saber por esta secretaría el nombramiento que se haga de consejeros de estado siempre que ocurra, y cualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia ó etiqueta, y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada secretaría. Se comunicarán por ella todas las órdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administracion de justicia, las que se dieren sobre asuntos de real patronato, policia superior eclesiástica, y establecimientos de los regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete. Despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del Toyson, grandes y pequeñas cruces, grandezas, títulos de Castilla y empleados en su real casa, y la provision de todos los demas empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta secretaría.

5.º La secretaría del despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de qualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Cortes para mantener las cargas del estado; todo conforme á lo que previene la Constitucion, y disponen las leyes y reglamentos que existen ó en adelante existieren. Entenderá en los negocios de las casas de moneda de todo el reyno, y en lo relativo á resguardos de mar y tierra para contener el contrabando; será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública; cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administracion de los bienes mostrencos y nacionales mientras las Cortes no dispongan otra cosa; como asimismo de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares, incluidas las de la orden de S. Juan de Jerusalem y las de los Infantes; de todo lo relativo al comercio marítimo en ambos hemisferios, con arreglo á los aranceles, ordenanzas y reglamentos existentes ó que existieren; y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta secretaría.

6.º La secretaría del despacho de Guerra correrá con la provision en ambos hemisferios de empleos militares con arreglo á ordenanza, entendiéndose que la provision de empleos de hacienda del ejército se continuará haciendo por ahora del mismo modo y forma que se executa en el dia, hasta que las Cortes den á este punto el arreglo mas conveniente, con la expedicion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar y demas resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los ejércitos. Pero no se despacharán por esta secretaría los pleytos, procesos y expedientes, cuyo conocimiento, segun la ordenanza, leyes y reglamentos que en el dia existen ó en adelante existieren, corresponde al tribunal que debe entender en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra; aunque deberá correr por esta secretaría el despacho de las consultas que, segun lo que previene la ordenanza, deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos militares, mientras no se varíe en este punto por las Cortes la ordenanza del ejército.

7.º La secretaría del despacho de Marina entenderá en ambos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la Marina, comunicándose por ella quantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, asi en la parte facultativa, como en la directiva y administrativa. Asimismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases conforme á ordenanza y á los reglamentos que en el dia existen ó en adelante existieren; debiendo los expedientes contenciosos pertenecientes á individuos de Marina determinarse por el tribunal á que esté cometido el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de Marina. Pero se despacharán por esta secretaría las consultas que, con arreglo á la ordenanza de Marina, deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos contra individuos de la armada, mientras las Cortes no varíen en este punto la expresada ordenanza. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Josef María Gutierrez de Teran, vice-presidente. = Josef Antonio Navarrete, diputado secretario. = Josef de Torres y Machi, diputado secretario = Dado en Cádiz á 6 de abril de 1812. = A la Regencia del reyno."

„ Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, presidente. = Juan María Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas = El conde del Abisbal, ausente con licencia de las Cortes. = En Cádiz á 7 de abril de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela."

De órden de la Regencia del reyno lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de abril de 1812. = Ignacio de la Pezuela.

A su llegada á esta villa recibió el Ilmo. Sr. Gefe político de ella D. Antonio Ignacio de Cortabarría la órden siguiente, comunicada por el Excmo. Sr. secretario del despacho de la Gobernacion del reyno D. Josef Pizarro.

„Ilmo. Sr.: el fomento de la ilustracion pública y de las escuelas que la proporcionan á los particulares ocupa un lugar muy distinguido entre las demas atenciones de la Regencia del reyno, señaladamente respecto del pueblo de Madrid, cuya heroyca conducta y lealtad le hacen acreedor á su particular consideracion y solicitudes. A consecuencia me manda S. A. excitar con especialidad el zelo de V. S. I. para que sin pérdida de tiempo, y sin perjuicio de las disposiciones que hayan de tomarse en lo sucesivo, providencie interinamente lo que convenga, tanto en orden á los estudios de S. Isidro, y á los colegios de S. Anton y Avapies, que fueron de las escuelas pias, como sobre todos los demas establecimientos de instruccion pública de esa villa, á fin de que sus beneméritos habitantes no carezcan de los beneficios de la enseñanza que han disfrutado anteriormente.”

En su cumplimiento, y habiendo de fiar las diligencias necesarias para él á personas cuyos conocimientos y zelo correspondiesen á la importancia del objeto, comisionó el Sr. Gefe político con las facultades necesarias á los señores D. Gonzalo Josef de Vilches y D. Felipe Ignacio Canga, quienes las estan practicando con la mayor actividad, para que el público pueda lograr quanto antes los beneficios que deben proporcionarle los diversos ramos de enseñanza pública. Debiendo merecer la primera atencion los reales estudios de S. Isidro, se han dedicado dichos señores comisionados con preferencia á su restablecimiento. Estan nombrados los sugetos que deben desempeñar interinamente las cátedras vacantes, ó que no pueden servir por ahora los que las regentaban, y arreglado, aunque provisionalmente, lo demas necesario; en cuyas circunstancias, habiendo cesado el motivo que hubo para la supresion anunciada en el diario de 1.º de este mes, ha acordado el Sr. Gefe político que se haga la apertura de dichos reales estudios en la forma acostumbrada, á la hora de las 10 de la mañana del lunes próximo 19 del mismo, y que se anuncie al público para su gobierno.

En la gazeta marcial y política de Santiago de 29 de setiembre se inserta una carta en gallego, en la que se halla el párrafo siguiente:.... „Otra de las cosas que me sorprehenden es el año abundante que Dios nos ha concedido, no habiéndose visto otro como él. Pero ¿qué importa, si los pobres nunca progresaremos con la carestía tan grande que sufrimos en un tiempo semejante? ¿Y esto de qué nace? Qualquiera lo conoce: depende de la infamia consentida en los arriendos de los curatos vacantes. Si los vecinos pusieran un barril de pólvora debaxo de la mesa en donde se hacen las pujas, y le pegaran fuego para que fuesen de una vez á parar á los infiernos, no nos veríamos en este estado. Sugeto conozco á quien cada ferrado de centeno le sale á razon de 30 reales de costé (1); de aqui proviene nuestra desdicha, y la ruina de

(1) Los gallegos llaman tega ó ferrado á una medida que es algo menor de la media fanega castellana, y la quinta parte de su fanega; generalmente siempre cuentan por ferrados. El precio de 30 reales, que aqui se supone, es excesivo, pues en el año de 1808, á pesar de los crecidos donativos y suministros que se hicieron en granos para el ejército, no pasaba de 16 reales el ferrado de centeno, y de 20 reales el de maiz.

los mas que se vician en esta engañifa. Y á vista de esto, nuestros eclesiásticos prestan su consentimiento: ¡qué buen espejo! ¡qué exemplo! ¡y luego quieren que!..... &c. (2)

(2) Seguramente es reprehensible que los eclesiásticos, así reglados como seculares del reyno de Galicia, no ajusten sus arriendos teniendo en consideracion la utilidad del arrendatario, y que se versen en el monopolio de granos que debian reservar para sus infelices colonos ó feligreses, en vez de enviarlos á Portugal á fin de sacar mayores utilidades. En la provincia de Orense hay un respetable párroco, cuya virtud, desinterés y patriotismo son dignos de que se le ofrezca por modelo: hace 44 años que sirve un priorato del que sus antecesores sacaron inmensos caudales; del precio de 5 y 6 reales á que vendió en un principio cada ferrado de centeno y maiz, no ha pasado nunca de 8 á 9 reales, hasta el año de 1809 en que, por haberle saqueado los franceses, y dexádole arruinado, subió el grano tres ó quatro reales, sin atreverse á pasar de este extremo, sin embargo de sus muchas atenciones. Jamas ha abierto sus graneros sino á sus feligreses, á quienes ha socorrido siempre con profusion. En muchos años de grande escasez ha valido en aquella provincia el centeno á 18 reales, y el maiz de 20 á 24 reales el ferrado. De aqui puede deducirse quantos miles de pesos ha consagrado á su patria este respetable párroco. Seria una injusticia pasar en silencio que en España tenemos muchos párrocos que son unos verdaderos padres de sus feligreses; pero no puede negarse que una gran parte del cuerpo eclesiástico se ha separado de las reglas que prescribe el evangelio, aumentando el número de los pobres en vez de reducirlo. La virtud de los unos merece mil elogios, al paso que el egoismo de los otros se atrae el odio de los pueblos. Vemos que estos claman sin cesar; y penetrados de su justicia no podemos menos de llamar la atencion del sabio congreso nacional en favor de las clases mas útiles del estado. Quando el Gobierno forme un fondo solo de las rentas eclesiásticas, incluso los diezmos; quando á cuenta de estos satisfaga á cada ministro del altar una pension fixa calculada sobre el rango y obligaciones de cada individuo, entonces no veremos perecer á los unos, nadar otros en la opulencia, y vivir el pueblo en una vergonzosa dependencia. Obispos, arzobispos, canónigos, párrocos, en una palabra, todo ministro del altar es acreedor á que el Gobierno le mantenga con decencia. El labrador, y las demas clases del estado que tanto contribuyen personal y pecuniariamente á sostenerlo, tambien son acreedores á que el Gobierno les alivie su pesada carga. El que sea pues tan osado que se oponga á las importantes reformas que el respetable congreso nacional produzca sobre este punto en beneficio de todos los españoles, desde luego le podremos considerar como un hombre sospechoso, y reputarle un egoista, un enemigo del pueblo y del gobierno. El bien particular debe sacrificarse al bien general: este es el verdadero norte de todo gobierno ilustrado que quiere promover la felicidad de una nacion: este es el deber de todo ciudadano amante de su patria.

NOTA. En la gazeta de 17 de octubre núm. 28, pág. 289, lín. 13, donde dice D. Gerónimo *Ceborain*, léase D. Gerónimo *Zemborain*.

Constitucion de la monarquía española, reimpressa de orden superior en la imprenta real de Madrid, en cuyo despacho se hallará en octavo á 10 rs., y en folio á 14: ambas á la rústica.

Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comision de constitucion el proyecto de ella. Se hallará en el despacho de la misma real imprenta en octavo á 6 rs. á la rústica.

EN LA IMPRENTA REAL.